

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1699/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE:
MARTHA ELENA REYES PEREYRA**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ***

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 1699/2018, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil diecisiete ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Martha Elena Reyes Pereyra¹, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:²

Autoridad responsable:

- La Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

¹ Cuaderno del juicio de amparo ***** , foja 3.

² *Ibídem*, fojas 3 a 4.

Acto reclamado:

- La sentencia de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente *****.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados. La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 4, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Mediante auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete,⁴ el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, órgano al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo y ordenó su registro en el expediente *****; asimismo, tuvo con el carácter de tercero interesado a Pedro Flores Cordero.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el referido tribunal colegiado dictó sentencia el uno de febrero de dos mil dieciocho,⁵ en el sentido de negar el amparo a la parte quejosa.⁶

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, Martha Elena Reyes Pereyra, por propio derecho, mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil dieciocho, ante el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, interpuso recurso de revisión.⁷

³ *Ibidem*, foja 4.

⁴ *Ibidem*, foja 33.

⁵ *Ibidem*, foja 53.

⁶ *Ibidem*, foja 74.

⁷ Cuaderno del amparo directo en revisión 1699/2018, foja 3.

Mediante auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, el mencionado órgano colegiado ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el recurso de revisión 1699/2018, y lo admitió a trámite, al estimar que en vía de agravios se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 79 y 174 de Ley de Amparo.⁹

En el mismo auto, se turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en virtud de que la materia del asunto corresponde a la especialidad de la Sala a la que se encuentra adscrito y se otorgó plazo a la parte tercero interesado para hacer valer recurso de revisión adhesiva.

SEXTO. Radicación del asunto en la Primera Sala. La Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante auto de ocho de mayo de dos mil dieciocho, dispuso el avocamiento del asunto, así como su envió a la ponencia respectiva, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.¹⁰

C O N S I D E R A N D O

⁸ Cuaderno del juicio de amparo *****, foja 175.

⁹ Cuaderno del amparo directo en revisión 1699/2018, fojas 27 a 30.

¹⁰ *Ibidem*, foja 61

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, en virtud de que se promovió en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en la que se declararon inoperantes e infundados los conceptos de violación hechos valer y la parte quejosa combate estas consideraciones alegando la inconstitucionalidad de los artículos 79 y 174 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

- a) La sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, según lo establecido en el artículo 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo.¹¹
- b) La notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el lunes diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.
- c) El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del

¹¹ Cuaderno del juicio de amparo *****, foja 74 vuelta.

martes veinte de febrero al lunes cinco de marzo de dos mil dieciocho.

- d) Del plazo en mención, deben descontarse los días veinticuatro y veinticinco de febrero y tres y cuatro de marzo de dos mil dieciocho por ser inhábiles; de conformidad con lo que establecen los artículos 19 de Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- e) Del expediente en el que se actúa, se desprende que el escrito de agravios se interpuso ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito de dos de marzo de dos mil dieciocho,¹² consecuentemente debe declararse **oportuna** su presentación.

TERCERO. Legitimación. El recurso fue interpuesto por Martha Elena Reyes Pereyra, quejosa en el juicio de amparo directo, por tanto, se encuentra legitimada para ejercer el presente medio de defensa.

CUARTA. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Las consideraciones para resolver esta instancia son las que a continuación se sintetizan:

I. Antecedentes. Las circunstancias que enmarcan al presente asunto son las siguientes:

1. Pedro Flores Cordero por propio derecho, mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil trece ante el Juzgado Segundo de lo Civil en Mexicali, Baja California,¹³ demandó en la

¹² Cuaderno del amparo directo en revisión 1699/2018, foja 3.

¹³ Cuaderno del juicio sumario civil ***** , foja 1 vuelta.

vía sumaria civil a Martha Elena Reyes Pereyra, diversas prestaciones relacionadas con el pago de los honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por el actor y la demandada.¹⁴

2. Por auto de diecisiete de mayo de dos mil trece, el Juzgado Segundo de lo Civil en Mexicali, Baja California ordenó formar el expediente *****y previos requerimientos por auto de siete de junio de dos mil trece, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas.¹⁵
3. Seguidos los trámites procesales conducentes, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Juzgado Segundo de lo Civil dictó sentencia definitiva en la que determinó la procedencia de la acción y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de los honorarios que por servicios profesionales fueron prestados por el actor, de intereses moratorios, de los impuestos fiscales correspondientes y de las costas originadas dentro del juicio.¹⁶
4. Inconforme con la anterior resolución, Martha Elena Reyes Pereyra interpuso recurso de apelación.¹⁷ Mediante sentencia de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California, en el toca ***** , modificó la sentencia reclamada, absolviendo a la parte demandada sólo del pago de los impuestos fiscales correspondientes.¹⁸

¹⁴ *Ibídem*, fojas 1 a 2.

¹⁵ *Ibídem*, foja 126 a 128.

¹⁶ *Ibídem*, foja 732.

¹⁷ Cuaderno del recurso de apelación ***** , foja 2.

¹⁸ *Ibídem*, foja 46 vuelta.

5. Martha Elena Reyes Pereyra interpuso demanda de amparo directo.¹⁹ Mediante sentencia de uno de febrero de dos mil dieciocho, el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el toca *********,²⁰ negó el amparo.²¹ Esto toda vez que consideró que los conceptos de violación hechos valer resultaban infundados e inoperantes.²²

6. Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

II. Conceptos de violación. En la demanda de amparo, se hicieron valer seis conceptos de violación. En el primero hace valer lo relativo a la excepción de falta de legitimación pasiva y a la alteración de la *litis* de segunda instancia por parte de la autoridad responsable; en el segundo lo relativo a la legitimación activa; en el tercero la nulidad de la cláusula quinta del contrato; en el cuarto la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que estuvo sujeta la obligación de pago de honorarios y la valoración de la confesión ficta; en el quinto la excepción del contrato no cumplido; y en el sexto, la inexistencia de mora; cuestiones todas ellas de legalidad.

III. Consideraciones del colegiado. El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó negar el amparo, todo en un ámbito de legalidad, por lo que en atención a lo impugnado en el recurso de revisión, se sintetizan las consideraciones que hacen referencia a lo dispuesto en los artículos 79 y 174 de la Ley de Amparo, en las que se precisó lo siguiente:

¹⁹ Cuaderno del juicio de amparo directo *********, foja 3.

²⁰ *Ibídem*, foja 53.

²¹ *Ibídem*, foja 74.

²² *Ibídem*, fojas 56 a 73.

- Precisa que dada la naturaleza y materia del acto reclamado (civil), así como la calidad de la quejosa (demandada en el juicio de origen), el análisis de los conceptos de violación, debe sujetarse a los principios de la causa de pedir y estricto derecho, el cual no se ve excepcionado por ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente.
- Califica de infundado el primer concepto de violación en virtud de que fue la propia quejosa la que ingresó a la *litis* la calidad con la que se contrataron los servicios profesionales, por lo que la autoridad sí resolvió la cuestión que fue planteada; por lo que hace a otra parte de dicho concepto respecto a que el juzgador fue omiso en llamar a juicio a quien representa la sucesión, consideró inoperante el concepto.
- Lo anterior, en atención a que el artículo 171 de la Ley de Amparo permite a la parte quejosa hacer valer violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando trasciendan al resultado del fallo; aunado a que el 174 de la referida ley prevé que el quejoso debe expresar la forma en que trascendió en su perjuicio al resultado del fallo la violación procesal que invoque; por tanto, si la parte quejosa no expresa la forma en que trascendió al resultado del fallo la violación procesal en cuestión, esta no puede analizarse; máxime que la parte quejosa pretende que se llame a juicio a la sucesión; sin embargo, en la misma no se reclama ni se condena al pago de prestación alguna a la sucesión en comento.
- Por lo que hace al segundo concepto de violación lo declaró inoperante por insuficiente; el tercer concepto igualmente inoperante, por partir de una premisa falsa, el cuarto y quinto conceptos de violación también inoperantes por no atacar las

consideraciones torales de la resolución. Finalmente, el sexto concepto de violación inoperante por realizar afirmaciones dogmáticas.

IV. Agravios. En su escrito de agravios la recurrente formuló los siguientes agravios:

Primero.

- La parte recurrente refiere que la sentencia reclamada causa agravio, toda vez que el tribunal colegiado no realizó una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley de Amparo que considera inconstitucional.
- Afirma que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que la permita subsistir dentro del ordenamiento, de acuerdo al principio de interpretación conforme.
- Indica que el artículo 174 de la Ley de Amparo establece que al reclamar una violación procesal, se debe precisar la forma en que tal violación trascendió al resultado del fallo. En la sentencia reclamada, el órgano colegiado de manera indebida se negó a analizar la violación procesal reclamada toda vez que no se precisó la forma en que tal violación trasciende al resultado del fallo, dejando a un lado el estudio de un tema trascendental, sin tomar en cuenta que sí precisó como trascendió la violación.
- Sostiene que la modalidad interpretativa adoptada por el órgano colegiado, en relación con el artículo 174 de la Ley de Amparo,

tuvo por efecto vulnerar la Constitución. Considera que es contraria a los artículos 14, 16 y 107, fracción III, inciso a) constitucionales, toda vez que admite una interpretación subjetiva del juzgador al permitir que éste decida cuáles son las precisiones que debería contener. Permitir estas interpretaciones fue lo que llevó al órgano colegiado a declarar inoperante el concepto de violación hecho valer en la demanda de amparo.

- Estima que el artículo impugnado también vulnera los artículos 1 y 133 constitucionales, pues estos establecen que los juzgadores están obligados a realizar la interpretación más favorable a la persona, esto es, se debió interpretar la carga de tal manera que no constituya un obstáculo desproporcionado y excesivo que impida combatir violaciones procesales.
- Considera que la interpretación rigorista y excesiva del artículo 174 de la Ley de Amparo crea una apariencia de inconstitucionalidad del precepto, aunque en realidad estamos ante un problema de violación al principio *pro persona*, pues el órgano colegiado no realizó una interpretación conforme del mismo, sino que lo aplicó en forma disconforme con la Constitución.

Segundo.

- La parte recurrente refiere que la sentencia reclamada causa agravios, toda vez que el tribunal colegiado sustentó su conclusión en un precepto inconstitucional, a saber, el artículo 174 de la Ley de Amparo, pues la carga impuesta a la parte quejosa por dicho numeral resulta contraria al derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional.

- Afirma que en diversas ocasiones este Alto Tribunal ha analizado la constitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, sin embargo, dichos análisis realizados con anterioridad han sido únicamente respecto a que dicho numeral no es contradictorio a lo establecido por el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se haya realizado un estudio para efectos de determinar si dicho numeral de la Ley de Amparo violenta el principio de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución.
- Estima que el artículo 174 de la Ley de Amparo violenta lo señalado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer una carga procesal excesiva a la parte quejosa para efectos de precisar los alcances, consecuencias y la forma en que trascendieron las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento, al resultado del fallo señalado como acto reclamado en la demanda de amparo directo, lo cual resulta ser una carga excesiva y que corresponde al tribunal colegiado que resuelve dicho amparo.
- Precisa que con base en lo establecido por el primer párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo, la consecuencia de que la parte quejosa no precise la trascendencia de las violaciones procesales, genera que el tribunal colegiado no entre al estudio de los conceptos de violación hechos valer, tal y como sucedió en la sentencia que en este caso se recurre, lo cual violenta claramente el principio de acceso a la justicia establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se traduce en no permitir al gobernado el acceso a la justicia, al imponer como carga al quejoso el precisar la trascendencia que dichas violaciones procesales tuvieron como resulta del fallo.

- Considera que resulta inconstitucional la carga excesiva establecida a los gobernados en el artículo 174 de la Ley de Amparo, toda vez que la obligación de advertir el alcance de la violación procesal expresada por el quejoso resulta ser obligación del órgano jurisdiccional ante el cual se expresa a modo de concepto de violación, debiendo ser el tribunal colegiado el encargado de precisar la forma en la que las violaciones trascendieron al resultado del fallo, lo anterior para el efecto de resolver los conceptos de violación hechos valer por los gobernados.
- Manifiesta que la carga impuesta al gobernado por el artículo 174 de la Ley de Amparo resulta ser una carga excesiva que se traduce en una condicionante impuesta para el alcance a la justicia por parte de los tribunales colegiados, siendo esta un obstáculo al acceso a la justicia entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial no puede establecer normas que impongan requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador siendo que la carga de establecer la forma en la que las violaciones trascienden al resultado de la violación, resulta inconstitucional, al no tener como finalidad el preservar otros derechos, bienes o interés constitucionalmente protegidos.

Tercero.

- La parte recurrente refiere que la sentencia reclamada causa agravios toda vez que, el tribunal colegiado se sustentó en un precepto inconstitucional, a saber, el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues no respeta los derechos fundamentales

reconocidos en los artículos 1º y 17 constitucionales, ni lo previsto en el artículo 17 del Protocolo de San Salvador, respecto a la especial protección de los derechos de las personas mayores.

- Precisa que la ahora recurrente tenía calidad de adulto mayor desde el momento que firmó el contrato de prestación de servicios que da origen al litigio, por lo que cuenta con esta misma calidad al momento de promover el amparo directo.
- Señala que el artículo 79 de la Ley de Amparo dispone las diversas hipótesis en que debe suplirse la deficiencia de la queja; sin embargo, viola los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º y 17 constitucionales, así como en el artículo 17 del Protocolo de San Salvador, pues omite contemplar a los adultos mayores como sujetos vulnerables con derecho al beneficio de suplencia de la queja.
- Afirma que la Constitución garantiza el acceso a la justicia en los artículos 1º, 13 y 17 pero implícitamente también garantiza que tal acceso se haga en términos de igualdad. Es por esto que la Ley de Amparo prevé la suplencia de la queja como un mecanismo nivelador que permite una protección especial a quienes están en una situación vulnerable.
- Considera que los adultos mayores se encuentran en una condición de debilidad respecto del resto de la población. Sin embargo, precisa que el análisis de esta condición no radica en determinar si tuvieron asesoría legal dentro del juicio, sino en si se encontraban en esta situación desde que surgió la relación jurídica entre las partes, tal como ocurrió en el presente caso.

- Manifiesta que el legislador pasó por alto diversos convenios internacionales suscritos por México al omitir incluir a los adultos mayores como grupo vulnerable a quien se le pueda suplir la queja, siempre y cuando su situación lo amerite, pues reconoce que no todos los adultos mayores están en una situación vulnerable.
- Señala que aunque se puede alegar que la fracción VI del artículo 79 establece una suplencia de la queja genérica, esta fracción es restrictiva toda vez que está diseñada para violaciones evidentes y únicamente opera respecto del procedimiento de amparo. En cambio, las fracciones restantes no están sujetas al test de violación evidente y pueden obtener beneficios mayores.

QUINTO. Procedencia del recurso. Sobre la procedencia del recurso intentado por el recurrente, es menester observar que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la actualidad, establece:

“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;”

La exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un Tribunal garante de la Constitución mexicana, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto. De esta manera, la Ley de Amparo aplicable, en el numeral conducente, establece:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

En consecuencia, para la procedencia del recurso de revisión, es necesario que se surtan dos requisitos fundamentales, a saber:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto

constitucional, o cuando, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, misma que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena

Registro: 188101

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001*

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 64/2001

Página: 315

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de

constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.”

En el caso, de la lectura de la demanda de amparo no se advierte un planteamiento de constitucionalidad, motivo por el cual, el colegiado no realizó un estudio de constitucionalidad. Sin embargo, al dar respuesta a los conceptos de violación, el órgano colegiado aplicó lo previsto en los artículos 79 y 174 de la Ley de Amparo, al concluir que, por un lado, en el caso no se surtía alguno de los supuestos de suplencia de la queja y, por el otro, que parte de los argumentos hechos valer en el primer concepto de violación, resultaban inoperantes, pues el juicio de amparo directo se pueden reclamar las violaciones que se cometan en ellos o que, cometidas durante el procedimiento, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, para estar en condiciones de abordar el análisis de tales argumentos, el artículo 174 de la Ley de Amparo obligaba a la parte quejosa a precisar de qué manera la supuesta violación procesal afectó su defensa y cómo trascendió el resultado de la sentencia reclamada.

En sus agravios la parte recurrente hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 79 y 174 de la Ley de Amparo, por lo que se estima procedente el presente recurso de revisión, pues en el caso existe una cuestión de constitucionalidad, en tanto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, ha determinado que además de los supuestos de procedencia antes señalados, como cuestión excepcional, el recurso de revisión en amparo directo también procede cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo aplicado por algún Tribunal Colegiado de Circuito.

Así, es procedente la revisión en amparo directo cuando se impugnen las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de número 1ª. CCXLI/2013 (10ª.), de texto y rubro siguiente:

Época: Décima

Registro: 2004320

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.)

Página: 745

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de

aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.”

Amparo directo en revisión 301/2013. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Lo anterior, en el entendido que la sola impugnación de la Ley de Amparo no vuelve procedente el recurso de mérito, sino que además de ello, la procedencia del asunto siempre está condicionada a su importancia y trascendencia, como segundo paso, una vez que se esté frente a una cuestión de constitucionalidad.

Por tanto, sobre la base de este criterio, las sentencias dictadas por los tribunales colegiados que determinen negar el juicio podrán abrir la procedencia del recurso de revisión cuando se recurran mediante el planteamiento de que la norma de la Ley de Amparo que le sirvió de fundamento se estima inconstitucional.

Pues bien, en el presente caso, respecto de los artículos 79 y 174 de la Ley de Amparo, se actualizan los tres requisitos referidos, pues: 1) en la sentencia recurrida existió el acto de aplicación de ambos artículos, lo cual sustentó la *ratio decidendi* del tribunal colegiado; 2) trascendió al sentido de la determinación, pues con base en su contenido, no se suplió la deficiencia de la queja y se declararon inoperantes los argumentos de la parte quejosa; y 3) contra dichas consideraciones se formulan agravios dirigidos a demostrar su inaplicabilidad por alegarse vulneración a los derechos humanos, lo cual se hace mediante la interposición del recurso de revisión, diseñado para combatir las sentencias emitidas por los tribunales colegiados al resolver los juicios de amparo directo.

Establecido lo anterior, se continúa con la verificación de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa y se señala que, respecto a los dos artículos impugnados, el segundo **requisito también se satisface** pues el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente en tanto pudiera generar un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, ello pues podría dar lugar al establecimiento de jurisprudencia sobre la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer en el recurso de revisión resultan, por un lado, **infundados** y, por otro, **inoperantes**.

Por cuestión de método los argumentos planteados por la parte recurrente se abordarán de manera conjunta en dos apartados distintos y conforme al siguiente orden: i) se analizarán todos los argumentos relacionados con la indebida interpretación e inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo; y, ii) posteriormente se analizarán los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Indebida interpretación e inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo

En su primer agravio, la parte recurrente alega esencialmente que el órgano colegiado, no analizó la violación procesal reclamada de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Amparo y, en ese sentido, la interpretación y aplicación de dicho dispositivo al caso concreto tuvo por efecto vulnerar los artículos 14, 17 y 107, fracción III, inciso a) constitucionales, al admitir una interpretación subjetiva, al igual que los

artículos 1º y 133 constitucionales, por no realizarse conforme al principio *pro persona*.

Dichos argumentos resultan **inoperantes**, en atención a que plantean cuestiones de mera legalidad respecto de las cuales el recurso de revisión no es procedente, puesto que conforme al artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la materia del presente recurso se limita exclusivamente a las cuestiones de constitucionalidad. Estos argumentos hechos valer se refieren a cuestiones de legalidad, en tanto que la parte recurrente cuestiona la forma en la que se aplicó el artículo 174 de la Ley de Amparo, en tanto que desde su perspectiva el colegiado no debió exigirle que precisara la forma en la que la violación trascendió a la resolución; motivo por el cual estos argumentos deben considerarse inoperantes, pues resulta evidente que estamos frente al planteamiento de una cuestión de legalidad basada en la aplicación del precepto impugnado.

En esas mismas condiciones, resultan inoperantes los argumentos en los que precisa que el órgano colegiado debió realizar una interpretación favorable del precepto mediante la cual el requisito que establece el artículo 174 de la Ley de Amparo no se convirtiera en un obstáculo para el estudio de los conceptos de violación; lo anterior, pues con ello no se pretenden demostrar que el artículo transgreda la Constitución, sino que el actuar del colegiado resulta inconstitucional, lo cual en todo caso es un tema de legalidad relacionado con la aplicación del referido precepto.

En ese orden de ideas, tampoco puede considerarse un tema de constitucionalidad la supuesta interpretación conforme que se debió realizar respecto del artículo 174 de la Ley de Amparo, pues ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que para considerar como un

tema de constitucionalidad dicha cuestión, es necesario que la parte quejosa evidenciara la supuesta interpretación inconstitucional que se realizó, lo que en el caso no acontece, en tanto que la norma no fue interpretada por el órgano colegiado, ya que sólo la aplicó.

Por esas razones, los tres argumentos resultan ser inoperantes al ser temas de legalidad que no pueden ser analizados en el presente recurso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de esta Primera Sala, de rubro:

Época: Novena Época

Registro: 172328

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 56/2007

Página: 730

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. *Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”*

*Amparo directo en revisión 795/2006. ***** . 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 1527/2006. ***** . 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo directo en revisión 1638/2006. *****. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 1947/2006. *****. 24 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.*

*Amparo directo en revisión 4/2007. *****. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.*

Tesis de jurisprudencia 56/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Lo anterior, tiene sustento en que los agravios de mera legalidad actualizan un impedimento técnico que imposibilita su examen, en virtud de que con el estudio de los agravios se desatiende la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia; por lo que si en el caso la parte recurrente alega cuestiones relativas a la forma de aplicación de los artículos y no su inconstitucionalidad o la interpretación de algún precepto de la Constitución o de algún instrumento internacional, debe considerarse inatendible el planteamiento.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, que comparte esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 166031

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 188/2009

Página: 424

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia

Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

De igual manera resulta aplicable la tesis de la Primera Sala, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

Época: Décima Época

Registro: 2007556

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCXXVIII/2014 (10a.)

Página: 593

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al

sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.”.

*Amparo directo en revisión 1885/2014. *****. 9 de julio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.*

Por otro lado, resulta **infundado** el segundo agravio hecho valer por la parte recurrente, en el sentido de que el artículo 174 de la Ley de Amparo es violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional, ello al imponer una carga procesal excesiva consistente en precisar los alcances, consecuencias y la forma en que trascendieron las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento al resultado del fallo.

No asiste razón la parte recurrente, pues tal y como fue resuelto por esta Primera Sala, al fallar el **Amparo Directo en Revisión 2479/2016**, en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete, el artículo 174 de la Ley de Amparo no resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia, al exigirle al quejoso que precise cómo trascendió la violación procesal alegada al resultado del fallo.

En efecto, esta Primera Sala señaló que para examinar lo anterior, debe tomarse como punto de partida lo que establece la Constitución en torno a la impugnación de las violaciones cometidas en el proceso cuando se promueve el juicio de amparo directo y la metodología para su análisis.

Al respecto, el inciso a), fracción III, del artículo 107 de la Constitución Federal²³ dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de amparos directos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, ya sea que se cometan en dichas resoluciones o que sean cometidas durante el procedimiento, siempre y cuando, afecten las defensas de la parte quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

Cabe destacar que si bien tal precepto constitucional no especifica que la parte quejosa deba precisar en su demanda cómo trasciende la violación impugnada al resultado de la sentencia, sí impone como

²³ "**Artículo 107.**- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: - - - III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: - - - a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior..."

requisito para su estudio el que las mismas trasciendan al resultado de la sentencia reclamada.

En adición a lo anterior, la propia norma de la Ley Fundamental ordena que los Tribunales Colegiados también deben emitir decisión, "cuando proceda", respecto de aquellas violaciones que adviertan en suplencia de la queja. Naturalmente, en este supuesto, si el precepto constitucional impone al órgano jurisdiccional la obligación de estudiar oficiosamente las violaciones procesales "cuando proceda", debe entenderse que en estos casos no es necesario que el quejoso haya cumplido con todos los requisitos que impone la ley para su estudio.

Luego, para conocer cuándo se actualiza este supuesto conviene transcribir la parte conducente de la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reformó los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, fechada el 19 de marzo de 2009 (Gaceta No. 352), que dio lugar al texto actual del precepto constitucional mencionado, la cual señala:

"(...) algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede

llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:

Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. (...)

Como se puede advertir, la exposición de motivos que antecede a la reforma constitucional realizada al artículo 107 constitucional vigente, fue clara en imponer en la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procedería en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada, que corresponde al artículo 79 de la Ley de Amparo vigente.

Por su parte, en la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dos de abril de dos mil trece, se expuso lo siguiente:

"Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo

adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

Por un lado, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

Con ello **se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos.** Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

Por otro lado **en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda, advierta en suplencia de la queja,** debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente: Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del 'amparo para efectos'.

Como se observa, en ambas exposiciones de motivos se aprecia que la intención del legislador fue imponer a los Tribunales Colegiados de Circuito la obligación de suplir la queja deficiente sólo en los casos en los que la misma proceda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, específicamente en los supuestos descritos en su artículo 79 (76 bis de la Ley abrogada).

En esos mismos términos está redactado el contenido del artículo 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo donde, en ejercicio de su facultad de libertad de configuración legislativa, el Congreso General diseñó el mecanismo para la impugnación de las violaciones procesales en amparo directo, con la enunciación expresa de los requisitos que, para tal efecto, debe cumplir el justiciable.

Al respecto, no debe pasarse por alto que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de una regulación posterior mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República; de manera que el legislador puede desarrollar cómo han de ejercerse esos derechos, siempre y cuando ese ulterior esclarecimiento no pugne con el espíritu constitucional que los creó²⁴. Es en ese tenor que el artículo 107 constitucional, en su parte introductoria prescribe: "*Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:...*" (énfasis añadido), de donde se explica que el legislador haya desarrollado el contenido de la fracción III, del artículo 107, en los términos que aparecen en la Ley de Amparo, cuyo artículo 174, dispone:

²⁴ Así lo explicó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXXIX/2010, publicada en la página 1474, del Tomo XXXIII, Enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: "**NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS**".

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja. [...]."

En el precepto transcrito consta que la parte quejosa debe hacer valer en su demanda de amparo –principal o adhesiva– todas las violaciones procesales que estime se cometieron en el procedimiento, pues en caso contrario, las mismas se tendrán por consentidas, y que al hacerlas valer deberá precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

Asimismo, establece que el Tribunal Colegiado que conozca de la demanda de amparo deberá resolver respecto de todas las violaciones que se hagan valer y de aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja, respecto de lo cual dichos órganos jurisdiccionales sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte substancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación.

Por esas razones, no puede considerarse que el artículo 174 de la Ley de Amparo resulte impreciso, ni deje arbitrariedad en su aplicación al órgano, en tanto que de manera clara establece la carga para la parte quejosa de precisar la forma en la que la violación

trascendió al resultado del fallo; de ahí que los argumentos de la parte recurrente sean **infundados** en esa parte.

En este punto, cabe hacer un paréntesis para hacer notar que aun cuando la Constitución Federal no establece cuales son los requisitos con que debe cumplir la demanda de amparo para el estudio de los conceptos de violación, el artículo 175 de la Ley de Amparo vigente los establece, los cuales se mencionaban previamente en el artículo 166 de la ley abrogada. Entre dichos requisitos está que se precise el acto reclamado, los preceptos constitucionales o derechos humanos que se estimen vulnerados, los artículos de normas secundarias aplicadas que se consideren violatorias de los derechos fundamentales, en su caso, así como, los conceptos de violación, esto es, los argumentos lógico jurídicos encaminados a demostrar la vulneración de que se trata.

Ahora bien, si se toma en cuenta que el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente se concreta a regular el estudio de las violaciones procesales, resulta razonable que establezca aquellos requisitos con los que deben cumplir los conceptos de violación relativos para que sea procedente el estudio de las mismas.

Así, si como se señaló, el propio artículo 107 constitucional establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales "que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales; resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos

que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de porqué trascendieron al resultado del fallo.

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala estima que la interpretación de dicha norma debe ser en el sentido de que es carga procesal de la parte quejosa precisar en sus conceptos de violación porqué la violación procesal de que se trata trascendió al sentido del fallo, para que sea procedente el estudio de la violación procesal que aduce, en el entendido de que el estudio sólo exceptuará de tal requisito cuando proceda la suplencia de la queja en los términos del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, esto es, que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales.

De ahí que sea infundado lo planteado por la parte recurrente, en cuanto a que el precepto resulta inconstitucional por no obligar al órgano colegiado a analizar de oficio la forma en la que la violación procesal trascendió al sentido de la resolución.

Aunado a ello, tampoco asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el requisito transgrede el debido acceso a la justicia, pues esta Primera Sala ha sostenido que tal requisito no resulta excesivo ni irracional, ya que habiendo identificado en qué consistió la violación a las leyes del procedimiento que alega, el peticionario del amparo está en condiciones de explicar a la autoridad de amparo –desde su óptica personal– de qué manera impactó la ilegalidad aducida en el dictado del fallo definitivo, en relación a los hechos debatidos, a los elementos de la pretensión o a las excepciones opuestas.

Estas consideraciones son congruentes a las emitidas por este mismo órgano de control constitucional al resolver el amparo directo en

revisión 502/2014, que dio lugar a la tesis aislada 1a. LXXIV/2015 (10a.)
que dice:

"VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que el mismo respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del tribunal colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, esto es, cuando haya habido en contra del recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo, lo que se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales "que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo

*procede en los casos en que el tribunal colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales, **resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo.***²⁵

Con similares argumentos esta Sala resolvió el amparo directo en revisión 483/2018.²⁶

Exclusión de la suplencia de la queja para adultos mayores

Por otro lado, resulta **infundado** el tercer agravio hecho valer por la parte recurrente, en el sentido de que el artículo 79 de la Ley de Amparo es violatorio de lo dispuesto por los artículos 1º y 17 constitucional, al igual que lo dispuesto por el artículo 17 del Protocolo de San Salvador, al no prever un supuesto específico de suplencia de la queja respecto de adultos mayores.

Cabe recordar que esta Primera Sala ha señalado²⁷ que la suplencia de la queja esta prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto y conforme a dicha hipótesis se puede advertir que el Constituyente deja un margen muy amplio al legislador federal para determinar los supuestos y condiciones de la suplencia de la queja, sin constreñirlo a determinados casos, requisitos o exigencias. En este sentido, el legislador goza de libertad configurativa para regular esta

²⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo III, materia constitucional y común, de la Décima Época, página 1427, registro 2008558.

²⁶ Resuelto en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo, por unanimidad de cinco votos.

²⁷ Amparo directo en revisión 2133/2016, resuelto por esta Primera Sala en sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete.

institución. En efecto, el Constituyente optó por dejar al arbitrio del legislador ordinario la tipología para determinar en qué casos debía proceder la suplencia de la queja, de modo que éste podría señalar los supuestos que mejor respondieran a la realidad siempre cambiante.

El artículo 79 de la Ley de Amparo regula la suplencia de la queja y especifica los supuestos y el modo en los que ésta procede, asumiendo cabalmente la libertad que el texto constitucional le otorga. Así, en dicho precepto se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o el grupo que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia).

La figura de suplencia de la queja pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. La lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección.

Ahora bien, esta Sala observa que efectivamente el precepto impugnado no prevé de manera expresa la procedencia de suplir la deficiencia de la queja en aquellos casos que involucren a adultos

mayores, sin embargo, ello no resulta inconstitucional, en tanto que no existe una disposición constitucional que obligue al legislador a realizar ello y el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, otorga libertad configurativa al legislador para fijar los requisitos de procedencia de la suplencia.

Además, el hecho de que no se prevea expresamente la suplencia de la queja a favor de los adultos mayores no significa que tratándose de casos que los involucren no haya la posibilidad de operar con dicha institución.

En efecto, como se ha establecido en precedentes²⁸, la correcta interpretación del artículo 79 de la Ley de Amparo permite arribar a la convicción de que el legislador federal no prohibió suplir la deficiencia de la queja cuando se encuentren involucrados adultos mayores, siempre que concurren el resto de condiciones normativas a que se refieren las siete fracciones del precepto impugnado, respectivamente.

Así tenemos que, por ejemplo, la fracción I del artículo 79 en comentario da lugar a que si cualquier persona (con independencia de su género y edad) promueve el juicio de amparo contra un acto fundamentado en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de este Alto Tribunal o de los Plenos de Circuito, los tribunales de amparo deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios correspondientes.

De igual forma, la fracción II del precepto impugnado al prever la suplencia de la queja en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, no

²⁸ Amparo directo en revisión 4774/2016, resuelto por esta Primera Sala en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

hace distinción alguna por razón de género y, por lo mismo, válidamente puede operar a favor de las mujeres, incluidos los adultos mayores legalmente incapaces.

Asimismo, la suplencia de la queja en las materias penal, agraria y laboral puede operar en favor de adultos mayores siempre que concurren las condiciones que el legislador, en ejercicio de su amplia libertad configurativa establecida por el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, previó para tales efectos, como puede ser que se trate de inculcados, víctimas u ofendidos del delito, ejidatarios y comuneros, así como trabajadores, respectivamente, y con independencia de su género o edad (fracciones III a V).

Por lo demás, debe destacarse que el precepto impugnado en general prevé la suplencia de la queja en otras materias, diferentes de la penal, agraria y laboral, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar sus derechos humanos (fracción VI) e incluso prevé la procedencia de dicha institución en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio (fracción VII).

Luego es evidente que el precepto impugnado no vulnera el acceso a la justicia en términos de igualdad en el sentido propuesto por la recurrente, esto es, impidiendo que los adultos mayores puedan tener a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, pues como ya se destacó dicha interpretación presupone un entendimiento incorrecto de lo dispuesto por el artículo impugnado.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el precepto impugnado no establezca expresamente la procedencia de la suplencia de la queja cuando estén involucradas personas que sean adultos mayores, pues tal hipótesis se deduce de la recta interpretación del precepto impugnado, mismo que válidamente exige para su procedencia la concurrencia de otros supuestos normativos y fácticos, todos ellos establecidos por el legislador democrático, con libertad configurativa y en cumplimiento del mandato constitucional a que se refiere el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo demás, debe decirse que el precepto impugnado no se torna inconstitucional por no tener el alcance absoluto e ilimitado que pretende la quejosa, esto es, en el sentido de que siempre que estén involucrados adultos mayores debe operar la suplencia de la deficiencia de la queja, pues además de que no existe mandato constitucional o convencional en ese sentido, una conclusión que tomara por válida dicha interpretación daría lugar a desconocer la libertad configurativa que en la materia tiene el legislador.

Sirven de apoyo las tesis emitidas por esta Primera Sala, del rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2011524

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.)

Página: 1104

“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones

concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.”

*Amparo directo en revisión 1399/2013. ***** . 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

Época: Décima Época

Registro: 2011523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.)

Página: 1103

“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS DE LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA EN MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATANDOSE DE ADULTOS MAYORES. *Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud*

de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.”

*Amparo directo en revisión 1399/2013. ***** . 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

En esas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Martha Elena Reyes Pereyra, contra la sentencia definitiva dictada en el amparo directo *****, por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.